



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MAITE PAOLA CORREA MEJIA
DEMANDADO: JUAN ANDRES RAMIREZ HINCAPIE
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00849-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra el Despacho al estudio del presente asunto, verificando que la parte actora acredita tramite de notificación a través de correo electrónico en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dirigido al señor **JUAN ANDRES RAMIREZ HINCAPIE**, con acuse de recibido el día 19 de julio de 2022, sin que dentro del término legal con que contaba, esto es, hasta el 05 de agosto de 2022 haya presentado contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por parte del demandado señor **JUAN ANDRES RAMIREZ HINCAPIE**, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPT y SS.

En tal sentido, se dispone señalar como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de conformidad prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 A.M., esta audiencia se va a celebrar de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18702286>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 117 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb97507e89bae9dbebd123fc3a8c3c2de6150ec74b5fa34b26ebaa1a0abf2b82**

Documento generado en 11/07/2023 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
CORREO ELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL. 284 06 17

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SINDY YUCELI MORALES DIAZ
DEMANDADO: SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI
S.A.S.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00410-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se encuentra pendiente la realización de la audiencia, así las cosas, para darle celeridad al presente trámite se señala como fecha y hora audiencia para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 9.00 AM**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18702910>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
117, **hoy 11** de Julio de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e506f8688647d312d43fdb3fc6f3fe39cb30600c07330a401d63b2fbc629a0**

Documento generado en 11/07/2023 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NANCY ROCIO CAMACHO LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y AFP
PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-0052100

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., Diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por la pasiva, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y portador de la T.P. N° 365.094 del C.S. de la J como apoderado de **PORVENIR S.A.**; así mismo se verifica poder conferido al Doctor Dr. **JAISON PANESSO ARANGO** identificado con C.C. 70.731.913 y T.P. 302.150 del C.S. de la J, como y apoderada de la sociedad de derecho privado **PROTECCION S.A.**, por ultimo reposa poder conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la quien a su vez sustituye a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J., de ahí que se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.** por de **PROTECCION S.A.** y por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por último se verifica renuncia de poder allegado por la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma de abogados **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 y al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231 y portador de la T.P. N° 365.094 del C.S. de la, como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme al poder general, allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. N° 273.998 del C.S. de la J

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente las administradoras de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.; PROTECCION**

S.A., y por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.; PROTECCION S.A.**, y por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE**.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y junto con la de juzgamiento, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 10.00 A.M, así mismo se advierte que esta diligencia se llevará manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18703539>

SEXTO: INTEGRAR al **MINISTERIO PÚBLICO** para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Este proveído se notifica a través del estado electrónico 117, hoy 11 de julio de 2023 LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13370907738d3c7e641ace29df1bb8a0571c4d35a98b16853d2cd020aacdd72**

Documento generado en 11/07/2023 08:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA NELLY ROJAS BOBADILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, MARIA AURORA MARTINEZ RIVEROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-0023400**

Bogotá D.C. Julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, no se observa trámite de notificación dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no obstante, dicha entidad confiere actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ**, de ahí que se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

De otro lado atendiendo que la parte demandada **MARIA AURORA MARTINEZ RIVEROS** presentó escrito de contestación de la demanda solo hasta el 03 de marzo de 2023, la misma deviene abiertamente extemporánea al vencer el término de traslado de la demanda el 31 de

enero de los cursantes; no surgiendo alternativa distinta salvo la de tener por no contestada la demanda a su instancia.

Seguidamente conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por último se verifica renuncia de poder allegado por la firma de abogados que representa a Colpensiones, en consecuencia se dispone aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA** C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. número 123148 del C.S. de la J. identificada con C.C. 1.026.284.895 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ** identificada con C.C. 1.018.456.532 y T.P. 273.998 del C.S. de la J., como apoderada sustituta en los términos del poder de sustitución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda parte de la sociedad demandada **MARIA AURORA MARTINEZ RIVEROS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora **MARIA AURORA MARTINEZ RIVEROS** al abogado **JULIO ENRIQUE GÓMEZ NUÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.379 y portador de la T.P. N° 371.874 del C.S. de la J, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y junto con la de juzgamiento, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 2.30 P.M., diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18686040>

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

OCTAVO: INTEGRAR al **MINISTERIO PÚBLICO** para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad **CAL Y NAF ABOGADOS SAS**, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Este proveído se notifica a través del estado electrónico
No.115, hoy 11 de JULIO de 2023

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6959a02cc6fb7c601d70b21c1278fd9e985080cd4a32a94401c411284328d999
Documento generado en 11/07/2023 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA DEL PILAR ALARCON VERGARA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00202-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

adecuada la demanda conforme fue requerida, se tiene que cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva en calida de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al profesional del derecho EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 80.737.643 y T.P. No. 310.434 C.S. de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARIA DEL PILAR ALARCON VERGARA** en contra de **COLPENSIONES, SKANDIA S.A.** y de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

QUINTO: REMITIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 117 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfb9acb601eabca70fdbae5cf74b0c2d96519939ac2274b38b69f1b20d7f9a**

Documento generado en 11/07/2023 08:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER PEREZ BERNAL
DEMANDADO: EMPRESA EXPRESS DEL FUTURO S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00208-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación se advierte que el mismo no adecuó con suficiencia la demanda para su admisión a trámite, siendo que una de las falencias que se le anotaron en la providencia de inadmisión fue la de adecuar las pretensiones expresándolas con claridad y precisión en especial las de condena de la 1 a la 5, en el escrito subsanatorio se mantiene la misma redacción confusa en las enumeradas como 14 y 16.

Tampoco adecuó como le fue requerido el hecho enlistado como 1, pues mantiene redacción confusa, que no permite tener certeza de lo que se quiso expresar.

Finalmente, tampoco aporta poder conferido en la forma que exige el art 5 de la ley 2213, como que el aportado carece de presentación personal.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ALEXANDER PEREZ BERNAL, toda vez que no se allegó subsanación en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez (e)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 11 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0117 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f814b99354bdb0c2f07753eb4ce270aa4743c90492d0fe87b4a5b5859e933b**

Documento generado en 11/07/2023 08:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **LUZ MERY MARTINEZ VELASQUEZ**
DEMANDADO: **ALMACENES EXITO S.A.**
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00212-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

adecuada la demanda conforme fue requerida, se tiene que cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y siguientes, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva en calida de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder allegado al profesional del derecho PILAR SALAS RIVERA identificada con C.C. 52.196.328 á y TP NO. 119217 del C. S de la J.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **LUZ MERY MARTINEZ VELASQUEZ** en contra de **ALMACENES EXITO S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 41 del CPTYSS, 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente, una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HAROLD ANDRES DAVID LOIZA
El Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 117 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0016dc58eb1b01a5a1aea9ae7be9062647bc3c024a57a412cb3041c9c0909481**
Documento generado en 11/07/2023 08:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. diez (10) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	:	JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ
ACCIONADOS	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	:	11001-31-05- 011-2023-00263-00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ identificado con C.C. 7.282.068, obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN y DERECHO A LA IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende el actor una respuesta de fondo frente a la petición fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual solicitó se le informara la fecha exacta de entrega de su ayuda humanitaria y que se realizara un nuevo PAARI para que se revaluara su estado de vulnerabilidad y se le siguiera asistiendo con este programa, ya que mediante resolución se dio por superado su estado de vulneración. así mismo que se le indicara la fecha exacta de visita para dicha evaluación.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de junio de 2023 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en su condición de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del 2022, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado LEX 7473440 enviaron respuesta al correo electrónico ANTBARAJAS106@GMAIL.COM con fecha 13 de febrero de 2023 y que resolvieron de fondo la solicitud del accionante, en síntesis, mencionaron que,

“(…)Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ quien es el autorizado del hogar, y además por ANGIE GERALDINE BARAJAS AVILA, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, compuesto también por DORA YASMITH AVILA ARENAS persona(s) no incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), adicionalmente su hogar se encuentra compuesto por FRANCISCO JAVIER LETRADO ARENAS, MARIA GEORGINA ARENAS DELGADO, JONATHAN STIVEN BONILLA AVILA, este(os) último(s); persona(s) no víctimas(s). Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

En este sentido se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes. Bajo este modelo de servicio ágil y confiable se validó que JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios, o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado. No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá

del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica. Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica. (...)”

Por lo expuesto menciona la accionada que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A través de la presente acción constitucional el accionante pretende se tutelen su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada, responder de manera y completa el derecho de petición radicado el 8 de mayo de 2023.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones:

- a) **Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión;
- b) **Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;
- c) **Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y
- d) **Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008

y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...*”.

Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si...se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede “...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones...” (Ibídem).

- iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición “...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley...” (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una

situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición:

- a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública;
- b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y
- c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares en los casos que sea procedente, y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“(…)Que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, encontrando que el hogar objeto de la presente actuación se encuentra conformado por JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ quien es el autorizado del hogar, y además por ANGIE GERALDINE BARAJAS AVILA, persona(s) que se encuentra(n) incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, compuesto también por DORA YASMITH AVILA ARENAS persona(s) no incluida(s) en el Registro Único de Víctimas (RUV), adicionalmente su hogar se encuentra compuesto por FRANCISCO JAVIER LETRADO ARENAS, MARIA GEORGINA ARENAS DELGADO, JONATHAN STIVEN BONILLA AVILA, este(os) último(s); persona(s) no víctimas(s). Es importante aclarar que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue obtenido en la fecha de la realización del procedimiento de identificación de carencias.

En este sentido se realizó la evaluación de la información suministrada por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes. Bajo este modelo de servicio ágil y confiable se validó que JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios, o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado. No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica. Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos,

se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con la valoración de la evidencia demostrativa, en la cual se apoyó el resultado de la medición realizada, su hogar tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los solventa por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado, mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV. Por tal razón, la Entidad procede a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la Atención Humanitaria, en los componentes del alojamiento temporal y la alimentación básica. (...)”

CASO EN CONCRETO

Analizada la respuesta emitida por la accionada frente a la petición elevada por el accionante, encuentra esta judicatura que la misma constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, en tanto se le informa claramente al actor la decisión de suspender las ayudas humanitarias en favor de su grupo familiar, comunicándole puntualmente cuales fueron las razones que llevaron a la entidad a tomar la decisión de dar por superada la situación de vulnerabilidad del aquí accionante. D

Dicho esto, no se advierte por parte de esta judicatura la vulneración al derecho fundamental de petición que depreca el actor en su escrito tutelar, pues no se avizora ningún tipo de acción u omisión por parte de la UARIV, pues debe tenerse en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en

todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no solo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, presupuestos que se advierten fueron acatados por la enjuiciada en su momento.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por el gestor, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que no se observa conculcación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **JESUS ANTONIO BARAJAS CRUZ** identificado con C.C. 7.282.068, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 11 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0117 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39694dab73084c656b91c9031b05b5ec9d6c1d29c3004ffb58c778d080a09965**

Documento generado en 11/07/2023 08:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>